# Revista científica Sociedad & Tecnología

Instituto Tecnológico Superior Jubones



**ISSN:** 2773-7349

Fecha de presentación: 11/01/2022, Fecha de Aceptación: 28/04/2022, Fecha de publicación: 10/05/2022

# El acceso al agua como derecho humano inalienable de los seres humanos.

Access to water as an inalienable human right of human beings.

Rolando Medina Peña<sup>1</sup>

**E-mail:** rolandomp74@gmail.com

**ORCID**: https://orcid.org/0001-7530-5552

Germania Vivanco Vargas<sup>1</sup>

**E-mail:** germanyberth\_viv2@hotmail.com.

**ORCID:** https://orcid.org/0000-0002-9653-567X

Gustavo Alfredo Guerra Aguayo<sup>1</sup>. **E-mail:** gus\_guerra17@hotmail.com.

**ORCID:** https://orcid.org/0000-0001-9398-7112

Alejandro Torres Gómez de Cádiz Hernández<sup>2</sup>

**E-mail:** aledecadiz72@gmail.com

**ORCID:** https://orcid.org/0000-0003-1543-4883

<sup>1</sup>Universidad Metropolitana, sede Machala, Ecuador.

<sup>2</sup>Universidad de Holguín y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la Provincia de Holguín.

# Cita sugerida (APA, séptima edición).

Medina-Peña, R., Vivanco-Vargas, G., Guerra-Aguayo, G. A., & Gómez de Cádiz Hernández, A. (2022). El acceso al agua como derecho humano inalienable de los seres humanos. Revista Sociedad & Tecnología, 5(S1), 200-209. DOI: https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.243.

### **RESUMEN**

La preocupación internacional por el acceso al agua y las diversas posturas sobre su acceso como derecho humano, se convierte cada día en el centro de importantes debates científicos. Con la finalidad de aportar en este orden, realizamos un estudio epistémico y jurídico del agua como derecho. Para ello,

utilizamos métodos como el analítico, para el estudio ordenado y razonado del contenido del derecho humano sobre el acceso al agua, desde las diferentes legislaciones referidas a este derecho; fenomenológico, con la finalidad de conocer de manera objetiva su naturaleza y esencia como bien público a proteger y el hermenéutico, para estudiar este derecho a la luz de las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia.

### **Palabras Claves:**

Acceso al agua, derechos humanos, derecho al agua

#### **ABSTRACT**

The international concern about access to water and the various positions on its access as a human right, becomes the center of important scientific debates every day. In order to contribute in this order, we carry out an epistemic and legal study of water as a right. For this, we use methods such as the analytical, for the orderly and reasoned study of the content of the human right on access to water, from the different legislations referring to this right; phenomenological, in order to objectively know its nature and essence as a public good to be protected and hermeneutical, to study this right in the light of the interpretations doctrine of jurisprudence.

# **Key words:**

Access to water, human rights, right to water.

# **INTRODUCCIÓN**

El acceso al agua ha sido vital para el ser humano desde tiempos inmemoriables. Las primeras civilizaciones alcanzaron su esplendor, entre otros factores, gracias al uso eficiente del agua. En la actualidad, la disponibilidad del agua es una problemática que enfrentan más de 2200 millones de personas, motivado por la falta de inversiones, el cambio climático y la inobservancia legal. Por consiguiente, la meta de lograr el acceso universal al agua para el 2030, se ha convertido en una guimera para los pueblos del tercer mundo. A estas causas según criterio de este autor, se suman las generadas por la pandemia de la Covid-19, las que imponen un cambio consultancial en el acceso y protección legal del agua por parte de las personas naturales y jurídicas tanto a nivel internacional como nacional.

En relación a la problemática expuesta, las Naciones Unidas conmina a los Estados partes y a todas aquellas organizaciones internacionales, que puedan proporcionar los recursos materiales, humanos y tecnológicos, a los países más necesitados, para así ayudarlos con el suministro y consumo de agua potable. En efecto, esto trae como consecuencia la obligatoriedad de los Estados de establecer normativas que favorezcan a aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad económica y estén imposibilitados de pagar un servicio tan indispensable como lo es el aqua.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en los documentos de las Naciones Unidas, tal es el caso del importante Folleto informativo No. 35 (ONU, 2011), al hacer alusión a este derecho no menciona que debe ofertarse de forma gratuita, pero la jurisprudencia ha demostrado que en ocasionanes debe ser gratuito, a partir de los estados de insolvencia en que se encuentran determinadas familias, tal es el caso que será expuesto en este trabajo. Por lo tanto, se infiere que los Estados están en la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho humano.

El tema del acceso al agua como derecho humano consiste, de manera general, en exponer los principales basamentos teóricos relacionados con el tema a partir la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. Se basa en el reconocimiento constitucional que se le impone al aqua como derecho humano, el cual trae implícito otros derechos humanos, como los derechos a una educación v vivienda de calidad, el acceso gratuito a la salud, la vida, al trabajo digno y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros (Vallejo et al., 2021). Este reconocimiento al agua como derecho humano por parte de organismos internacionales contribuve empoderamiento social, jurídico y político de todas aquellas personas que no gozan a cabalidad del agua potable.

Teniendo por fundamento la doctrina y el contenido de los instrumentos universales e interamericanos de protección al agua

como derecho humano se sustento el presente trabajo, lo que conllevó a determinar como objetivo de un investigación: realizar estudio epistémico y jurídico del agua como derecho humano. El mismo responde al trabajo dentro de los Provectos de investigación científica: Educación para ambiental el desarrollo sostenible, en contexto definido, en la Provincia de El Oro (López et al., 2019) y epistemológicos Fundamentos neoconstitucionalismo latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador (Medina et al., 2021), así como parte de la maestría en derecho con mención en derechos constitucionales, humanos y ambientales (Medina & Portela, 2020).

Es por eso, que se acudió a los métodos: analítico, para el estudio ordenado y razonado del contenido del derecho humano sobre el acceso al agua; fenomenológico, con la finalidad de conocer de manera objetiva su naturaleza y esencia como bien público y como derecho humano y el hermenéutico.

# **DESARROLLO**

# Analisis epistémico del derecho al agua como Derecho Humano

La temática de los derechos humanos (DDHH) se ha estudiado por diferentes autores (Mendizábal, & Sedano, 2011; Nogueira; 2018; Alcalde, 2018), los que consideran al agua como un derecho a analizar.

En el caso de Becerra y Salas (2016) sostienen que los derechos humanos constituyen cualidades innatas y básicas de la dignidad humana, pertenecientes a todos los seres humanos, sin distinción de raza o clase social. De lo anterior se infiere que los derechos humanos tienen como basamento jurídico y social la plena dignidad, lo que hace que todos tenemos los mismos derechos universales, cuya existencia no está sujeta al reconocimiento o garantía otorgado por determinado orden jurídico, político o social.

Desde la posición de Ferrajoli (2009) los derechos humanos están sustentados, reconocidos y garantizados por determinada norma; sin embargo, este autor sostiene que la previsión normativa de los derechos humanos en un sistema jurídico determinado, le otorga vigencia temporal, no así fuera de su existencia. Es decir, que el carácter universal de los derechos legitimados, le asigna un rasgo estructural, inalienable a los intereses sustanciales que los mismos constituyen.

Lo anterior asegura las libertades y necesidades que se desprenden de su ejercicio, y a su vez ofrece garantía a la existencia de otros derechos positivizados, tales como la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos, no obstante, esta es la garantía de su observancia, pero no el derecho humano en sí (Cachapa et al., 2020); cuestión esta con la que el autor de esta investigación no coincide, pues desde el momento en punto que un Estado reconoce determinados derechos humanos está en la estricta obligación de velar por cumplimiento y al reconocerlo ya le otorga el rasgo de derecho humano.

Por otra parte y más actual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2020) enfatiza en que los derechos humanos, son cualidades inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición que lo haga diferente de sus semejantes, categoría esta que ninguna jurisdicción le puede privar a ningún ser humano, sean las circunstancias en que se encuentre y en el Estado donde viva.

Tal como expresa De Albuquerque (2012) y con lo cual el autor de esta investigación coincide, todos los derechos económicos, sociales y culturales presentan como cualidad esencial la progresividad, en tanto no son estáticos, por el contrario los Estados signatarios de los documentos internacionales, están en la obligación de dictaminar leyes u otros instrumentos legales que coadyuven a dar cumplimiento a toda la normativa y garantizar la total ejecución de los derechos humanos y aún

más velar que con el tiempo no se vuelvan letra muerta. En otras palabras, la progresividad de los derechos humanos implica lograr su protección y acción en el menor plazo posible, reponsabilidad que solo atañe a los principales actores estatales, sociales y administrativos de cada Estado.

En relación a la idea anterior para Loperena (1999) los DDHH se han convertido en el parámetro clave del desarrollo social, son un conjunto de principios y normas éticas, morales y políticas que al ser formalmente juridificados se convierten en el basamento de cualquier sistema jurídico.

Retomando a Becerra y Salas (2016), la esencia misma de los derechos humanos tiene su base en la dignidad, lo que posibilita fundamentar los principios de universales e inalienables a la especie humana (Espinoza, 2022), condición esta que obliga a los Estados al pleno reconocimiento y garantía por el orden jurídico o político de un Estado signatarios, lo que trae implícito su exigibilidad frente a terceros y frente al propio Estado.

Por consiguiente, la mayoría de los autores consultados (Pérez, 1991; Mendizábal & Sedano, 2011: Noqueira, 2018: Alcalde, 2018) resultan coincidentes en cuanto a los rasgos que distinguen a los derechos humanos en su totalidad; es decir estos son universales, en tanto le pertenecen como rasgo estructural a cada ser humano sin distinción alguna, desde su nacimiento, por su status de persona; son indivisibles a partir de la relación interdialéctica, de dependencia que existe entre cada uno de los derechos, pues todos son necesarios para los seres humanos, por lo que los Estados deben crear los mecanismos para garantizar su protección.

Aunque desde el punto de vista de De Albuquerque (2012), todos los derechos humanos tienen idéntico estatus, son universales, indivisibles y guardan relación unos con otros, a tal punto que a veces se mezclan en un mismo actuar varios derechos humanos; por lo que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, ya sean civiles,

culturales, económicos, políticos o sociales; es decir que todos los derechos que las personas puedan tener sobre el agua se fundamentan en los restantes derechos humanos; es decir desde el punto de vista de De Albuquerque (2012), y a lo cual este autor se afilia, por lo general resultan coincidentes los mismos sujetos que no pueden disfrutar de los derechos al agua y aquellos que tienen limitados los derechos a la vivienda, alimentación, educación y salud.

La expresión más abarcadora de los DDHH la encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en la que se da a conocer que la dignidad, la libertad y todos los derechos les pertenecen a todos los seres humanos, obligándolos a sostener una postura fraternal, pacífica, sobre la base de determinados valores humanos y sociales, que conlleven el respeto a los demás. Dentro de este marco, se formula el bienestar común entre pueblos, comunidades, naciones.

En lo esencial la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) enfatiza en el logro de un ideal común para todos los seres humanos, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, contribuyan a la formación y capacitación, mediante la enseñanza y la educación integral, de los derechos, libertades y responsabilidades. Estas acciones se aseguran con el respaldo jurídico de medidas progresivas de carácter nacional e internacional y con "reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

Por consiguiente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es la antesala del resto de las normas internacionales y nacionales en la que los seres humanos encontramos pleno resguardo a nuestras carencias materiales y espirituales, a partir de que fortalecen la dignidad humana. Este instrumento surgió para obligar a los Estados a no cometer arbitrariedades o abuso de poder, ha constituido en parte, una vía para brindar

solución a los problemas que más acuciantes de la humanidad.

El análisis procedente se entrelaza con lo expuesto por Gómez (2006) el cual hace referencia a que los derechos humanos han cobrado fuerza constitucional, adoptando un nuevo rasgo la humanización, pues la de los Estados mavoría constitucionalizado y respaldado mediante garantías procesales, que han encontrado legal en normativas sustento internacionales, otorgándoles el carácter de derechos supranacionales, protegidos y amparados por instrumentos legales cómo mecanismos y procedimientos tanto nacionales como internacionales.

A continuación se analiza el agua como derecho humano, partiendo del análisis del contenido y alcance de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), instrumento legislativo que ha trascendido de generación en generación, que aunque fue obviado en este documento el derecho al agua por considerarse fuente inagotable e ilimitada y por ende no resultó necesaria su regulación en aquel momento histórico-concreto; no obstante, a juicio del autor de esta investigación en varios de sus artículos quedó implícito el derecho al agua.

Por lo que dentro de este orden de ideas se considera que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) de forma tácita se reafirmó la fe en los derechos fundamentales del hombre, y uno de estos derechos es el agua, a partir de que el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, sin el algua no tendrían razón de existir, el acceso al agua y su uso racional, traen consigo el progreso social, este pleno acceso contribuye a elevar el nivel de vida de los seres humanos, de lo qu se desprende que el derecho a la vida trae implícito en sí mismo el derecho al agua, pues el primero depende de este último.

En otras palabras, el derecho humano sostenido y reconocido e instrumentado legalmente proporciona una vida adecuada y con calidad, incide en que los seres humanos tengan condiciones de salud suficientes, para disfrutar de un amplio bienestar espiritual, determinado a su vez por una alimentación saludable, respaldados todos por los servicios sociales básicos. Criterio respaldado por Becerra y Salas (2016), quienes sostienen que los derechos humanos satisfacen de forma directa y esencial las necesidades básicas de la población, las que emanan de la dignidad humana.

De igual forma Becerra y Salas (2016) sostienen que todos los beneficios que se obtienen con los derechos humanos conllevan al logro de la universalidad de su titularidad, y que el reconocimiento en los sistemas jurídicos de los Estados hace que estos sean exigibles; a juicio del autor de esta investigación este criterio es cierto en parte, pues a veces la legislación se convierte en letra muerta, pues los decisores hacen caso omiso de las necesides y demandas sociales, y en el asunto del agua, a veces, esta se oferta a precios elevados a familias vulnerables, o en algunos casos sin la calidad óptima para ser consumida, pues a "(...) dicha garantía jurídica de reconocimiento y tutela habría sumarse, para verdadera de la materialización del derecho, una garantía ética".

En esta investigación se reafirma que el acceso al agua potable constituye un derecho, por lo que se coincide con Zaragoza (2015), en cuanto a que el agua como derecho humano, trae como consecuencia obligaciones negativas de no hacer y positivas de hacer de la actividad pública, en cuanto a las primeras pueden entenderse como las diferentes actividades económicas, sociales y dentro de estas las hogareñas y todas aquellas que realizan los seres humanos que pueden afectar al agua en cuanto a su calidad (Cachapa et al., 2021), acceso u otras v por cuanto quedan como límites de hacer en relación al cuidado del agua; y en cuanto a las segundas son las obligaciones positivas los diferentes aue tienen actores administrativos aobiernos de los autónomos descentralizados y regímenes especiales de velar y ejecutar lo positivizado en la Constitución relativo al aqua como derecho.

Los diferentes especialistas consultados y con los cuales el autor de esta investigación coincide le otorgan al agua el rango de derecho fundamental social, pues a juicio de este investigador este derecho a plenitud satisface necesidades sociales, lo que concede el rasgo de "derecho de prestación, base esencial de los derechos de tercera generación basados en el valor de la solidaridad y la participación global" (Zaragoza, 2015, p. 34).

Al reconocer al agua como un derecho de tercera generación, es decir derecho a un medio ambiente saludable, la dotamos de esencia imprescindible para la sostenibilidad social y ambiental (Osés et al., 2019). A tenor de considerar al medio ambiente como un sistema compleio v dinámico de interrelaciones: ecológicas, socio-económicas y culturales, que abarca sociales, naturaleza relaciones la la sociedad, propiamente dicha, patrimonio histórico-cultural, entre otros elementos que le confieren un carácter multidimensional, donde el agua constituye fuente principal.

Lo anterior se fundamenta al decir de Mitre (2012), pues desde su posición, se propone una nueva formulación de los derechos sociales como derechos individuales inherentes a cada individuo, esto hace que el acceso al agua sea reconocido como un derecho social, atributo que le confiere determinados rasgos, algunos de los cuales se han expuesto con anterioridad, y otros justiciabilidad nuevos como su exigibilidad; en este sentido se comprende que la pérdida o el daño sobre el acceso al agua potable, posibilita su exigibilidad ante los tribunales, a fin de que sea restablecido el derecho a un agua potable con la calidad requerida y necesaria.

Siguiendo la misma perspectiva de García (2009), Mitre (2012) y Zaragoza (2015) el derecho al agua tiene un carácter prestacional básico, dado por lo esencial, necesaria e imprescindible que resulta el agua para la vida; estos mismos atributos hacen que el Estado intervenga en su

distribución y consumo, mediante la puesta marcha de políticas públicas v programas sociales, que impliquen la utilización de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para tal fin; por cuanto, este es un derecho especial, fundamental, que tributa al resto derechos de los humanos. consecuencia, el autor de esta investigación considera que se requiere del acuerdo mancomunado entre la doctrina y jurisprudencia para hacer plenamente sin contradicciones normativas y de orden jerárquico el pleno derecho al agua.

En la perspectiva que aquí se analiza, el autor coincide con las diversas conclusiones ofrecidas por investigadores (Mendizábal & Sedano, 2011; Nogueira, 2018; Alcalde, 2018) que analizan el acceso al agua como un derecho humano.

En lo esencial, el derecho al agua responde a las exigencias sociales propias de los derechos de solidaridad de tercera generación, en su esencia tiene carácter universal por afectar el derecho básico de la supervivencia de la Humanidad y que, además, conecta con muchos otros derechos clasificados como básicos o fundamentales (vivienda, vida digna, desarrollo de la personalidad, seguridad, salud...), configurándose alimentación, como inviolable e inalienable y constituido sobre el elemento común de todos los DDHH cuál es la dignidad humana; pero es necesario enfatizar en que sin un adecuado acceso al agua es imposible el desarrollo de otros derechos tan trascendentales como lo son el derecho a la vida o el derecho a la salud, por tan solo citar algunos.

Por lo que, al decir de Mitre (2012), estamos ante un derecho cuya matriz resulta del proceso de especificación de los derechos clásicos, que asume las características propias de un derecho social, o desde la posición de Pérez (1991), el surgimiento de un derecho constituye una respuesta, una solución a las necesidades básicas y elementales de un momento histórico, o la integración de varios derechos ya constituidos para adaptarlos a nuevos contextos.

Criterio este último con el que este autor coincide en parte, pues este derecho al agua ha estado presente de forma tácita o expresa en todos los documentos normativos existentes, pues este derecho humano está implícito en otros derechos humanos; pues como bien considera Zaragoza (2015), el derecho al agua está vinculado sinérgicamente a los derechos de la primera y segunda generación, a partir de que cuando se establecen demandas de acción de protección de este derecho contra terceros, se reclaman a su vez otros derechos y valores, que interactúan y dependen del acceso al agua, tales como la solidaridad, igualdad, dignidad humana, responsabilidad, respeto a los derechos ajenos, salud, y la vida.

En consecuencia, el acceso al gua potable constituye un derecho que le asiste a cada ser humano, al ser considerada un bien social y no un bien político o económico, que implique actos lucrativos, pues al ser considerada el agua como una mercancía y no como un derecho humano, trae consigo determinados actos violatorios, que como sustentan García et al. (2015), esto da lugar a que determinadas empresas incrementen de forma desproporcionada las tarifas por la prestación de este servicio, y que a juicio del autor de esta investigación solo se ven afectados los derechos de aquellas personas que no pueden pagar tales precios o peor aún están en estado de total insolvencia económica.

Desde la posición de De Albuquerque (2012), lo antes expuesto implicaría una discriminación de jure, basada en lo estipulado en la legislación actuante, o de facto, al ser el resultado de políticas y mecanismos de discrimación aplicables a las clases más pobres; pues como sustenta Zaragoza (2015), el acceso al agua potable no es una obra de beneficencia, constituye un derecho legal que le asiste por igual a cada ser humano.

Por lo que queda que los Estados aseguren e implementen medidas que hagan efectivos los derechos humanos y en especial el acceso al agua, y así se dicten normas que amparen a los ciudadanos más vulnerables para que puedan consumir un agua de calidad y solventar a cabalidad esta necesidad cuestión esta que será argumentada al analizar la Constitución de Bolivia y Ecuador.

Empleando las palabras de De Albuquerque (2012), los Estados signatarios de los instrumentos internacionales deben por ende cumplir con la legislación creada a estos fines en los países y con los instrumentos del Derecho consuetudinario internacional, pero también las personas naturales deben exigirle a los Estados y sus representantes cuando se han quebrantados sus derechos.

De igual forma fue reconocido por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el señor Hadji Guissé cuando menciona que el derecho al agua potable forma parte integrante de los DDHH oficialmente reconocidos y pueden considerarse como componente necesario para la realización de otros DDHH, a partir de lo cual se fundamenta la propuesta de este autor.

Es criterio de disímiles autores (Mendizábal & Sedano, 2011; Nogueira, 2018) que los derechos humanos poseen determinadas características que han sido reconocidas universalmente y que este autor las ha adaptado al derecho del agua, siendo las siguientes:

- a) El carácter universal: dado que el agua es un elemento imprescindible para la existencia de los seres humanos, con independencia del sistema jurídico en el que vivan.
- b) Presenta una naturaleza transversal a las generaciones de derechos: a la primera generación al constituir el consumo del agua una libertad básica para la vida, relacionado así con el derecho a la vida y la libertad. Este derecho al agua transversaliza los derechos de segunda generación, pues el consumo a plenitud de un agua con calidad, permite además de otros derechos, garantizar condiciones de vida dignas y adecuada para todos; asegura el derecho a la salud, el que

ha cobrado vigencia en los últimos tres años; contribuye a la higiene y seguridad alimentaria.

Los derechos de la tercera generación o derechos de los pueblos o de solidaridad, constituyen una respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. De modo tal que sobre la base del ético-jurídico, respeto respeto convivencia social, se pudiesen evitar conflictos que han sugido entre las naciones por el acceso y disponiblidad del agua. Del mismo modo, el derecho al agua guarda relación jurídico-social con el derecho de los pueblos a un medio ambiente saludable y al desarrollo económico político y social que posibilite a los seres humanos una vida digna.

Aunque para fundamentar este rasgo este autor se apoyó en las llamadas generaciones de derechos humanos, ha quedado demostrado la interrelación éticojurídica que existe entre todos los derechos humanos.

c) El carácter inalienable: todos los derechos le asisten a los seres humanos, sin distinción o discriminación alguna, por lo que nadie puede renunciar a ellos, y todos los derechos sin excepción alguna deben respetarse tanto en los demás como en uno mismo.

En este sentido se comprende y en opinión de Mendizábal y Sedano (2011) que el acceso al agua necesita para su concreción práctica que los Estados formulen instrumentos de protección que permitan que las personas constaten que sus derechos en todas las esferas sociales, económicas, familiares, entre otras, están devidamente resguardados e intrumentados en leyes que no constituyen letra muerta, y más aún que se ejerzan a todos por igual y sin discriminación alguna.

### **CONCLUSIONES**

Del estudio epistémico del agua se concluye que la misma no puede ser reconocida junto a otro derecho humano dado su carácter inalienable e imprescindible para la supervivencia y el desarrollo económico y social de la humanidad, aunque de él dependen otros derechos humanos, al contribuir al disfrute a plenitud de otros derechos sociales y propicia con ello la plena satisfacción material y espiritual del ser humano.

Los Estados signatarios de los instrumentos internacionales que reconocen al aqua como derecho humano están en la obligación de crear los mecanismos legales, administrativos y sociales para hacer valer este derecho, el cual atraviesa de forma transversal al resto de los derechos reconocidos, aunque se ha progresado en este actuar aún queda mucho por hacer para el logro del cumplimiento а cabalidad de las obligaciones de los Estados.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde Parejo, S. (2018). El derecho de libre determinación de los pueblos. Un derecho humano de tercera generación en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. [Tesis doctoral, Escuela internacional de Doctorado, EIDUNED1. Url: http://espacio.uned.es/fez/view/tesisuned: ED-Pg-DeryCSoc-Salcalde
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011). Folleto informativo N o. 35 El derecho al agua. http://bit.ly/mzqSsU
- Becerra, J. & Salas, I. (2016). El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica. Prolegómenos Derechos y Valores, 19 (37), pp. 125-146.
- Cachapa, A. F., Kamota Abel, M., & de Oliveira, L. N. (2020). O papel da educação ambiental na protecção e valorização de um recurso natural: Caso das águas termais da Montipa, Bibala-Angola. Sociedad &

- Tecnología, 3(2), 51-61. https://doi.org/10.51247/st.v3i2.8
- Cachapa, A. F., Kamota Abel, M., De Olveira, L. N., & Kessongo Mestre, J. (2021). Avaliação da qualidade das águas termais de Montipa, município de Bibala-Namibe. Sociedad & Tecnología, 5(1), 43–56. https://doi.org/10.51247/st.v5i1.1 88
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). (2020). El derecho al desarrollo como derecho humano. www.codhem.org.mx
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General. (1948). Resolución 217 A (III), http://www.ohchr.org/Documents/ Publications/CoreInternationalHum anRightsTreaties\_sp.pdf.
- De Albuquerque, C. (2012). Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento. http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices\_sp.pdf.
- Espinoza Freire, E. E. (2022). Construcción del pensamiento geográfico en los niños. *Sociedad & Tecnología*, *5*(2), 394–405. https://doi.org/10.51247/st.v5i2.2 22
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta, Madrid.
- Gómez, C. (2006). "El debido proceso como derecho humano", en Nuria González Martín (Coord.), Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Méjico, p. 342.
- García, M. R., Godínez, G., Pineda, B., & Reyes, J. (2015). Derecho al agua y calidad de vida. RIDE Revista

- Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, 6(11), 1-16.
- García, A. (2009). La configuración del derecho humano al agua a partir del marco de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, DESCA Sociedad y Utopía. Revista de Ciencias Sociales, (34), 165-184.
- López Fernández, R., Morales Calatayud, M., Medina Peña, R., & Palmero Urquiza, D. E. (2019). Fundamentos epistemológicos que sustentan una investigación en Educación ambiental para el desarrollo local sostenible, en la Provincia de El Oro. Revista Conrado, 15(67), 282-287. http://conrado.ucf.edu.cu/index.ph p/conrado
- Loperena Rota, D. (1999). Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. Medio Ambiente & Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental, (3), 25-39.
- Medina Peña, R., & Portela, J. (2020). La formación ambiental universitaria a través de Programa de Maestría de Derecho, Universidad Metropolitana de Ecuador. *Revista Conrado*, 16(73), 254-259.
- Medina Peña, R., Valarezo Roman, J. & Romero Romero, C. D. (2021). Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo Latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S1), 213-225.
- Mendizábal, G., & Sedano, M.G. (2011). El agua potable como derecho fundamental para la vida. Misión Jurídica. 3 (3). pp. 43-60.
- Mitre, E. José. (2012). El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional, Iustel, Madrid, pp. 40-41.

### El acceso al agua como derecho humano inalienable de los seres humanos

- Nogueira, H. (2018) Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México
- Osés Aguilera, R., Cabrera Álvarez, E. N., & Cruz Moreira, J. I. (2019). Sistema Informático para el Control Ambiental de la Montaña en Cienfuegos, Cuba. Sociedad & Tecnología, 2(1), 18–26. https://doi.org/10.51247/st.v2i1.1 5
- Pérez Luño, A. E. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, *2*(1), 163-196. DOI:

- https://doi.org/10.5902/23163054 10183.
- Vallejo Ilijam, M., Javier Jara, J. J., & Reyes Escárate, G. A. (2021). Vulnerabilidad de los medios de vida ante las amenazas naturales y antrópicas. Sociedad & Tecnología, 5(1), 13–26. https://doi.org/10.51247/st.v5i1.1 86
- Zaragoza, M.F. (2015). La tutela multilevel del derecho al agua. [Tesis doctor, Universidad Miguel Hernández de Elche]. Url: http://dspace.umh.es/handle/1100 0/4733.

### **BIOGRAFIA DE LOS AUTORES**

#### Rolando Medina Peña.

Universidad Metropolitana, sede Machala. Ecuador. Licenciado en Derecho. Master en Ciencias Sociales y Axiología. Doctor en Ciencias Jurídicas.

### Germania Vivanco Vargas.

Máster en Educación Superior. Máster en derecho civil y procesal civil. Profesora Titular de la Universidad Metropolitana del Ecuador, Sede Machala. Candidata a Doctora en Ciencias Jurídicas.

# Gustavo Alfredo Guerra Aguayo.

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Magister en derecho Constitucional. Profesor Universidad Metropolitana, Sede Machala. Juez de Garantías Penales.

# Alejandro Torres Gómez de Cádiz Hernández.

Doctor en Ciencias Filosóficas. Profesor Titular de la Universidad de Holguín. Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia. Tecnología y Medio Ambiente en la Provincia de Holguín.